

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00851 00

De: Saray Andrea Cadavid Moreno

Vs: Baguer SAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2022 00851 00

ACCIONANTE: SARAY ANDREA CADAVID MOLINA

DEMANDADO: BAGUER SAS

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), procede este despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **SARAY ANDREA CADAVID MOLINA** en contra de **BAGUER SAS**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante el archivo 02 del expediente digital.

ANTECEDENTES

SARAY ANDREA CADAVID MOLINA, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de **BAGUER SAS**, con la finalidad de que sea protegido su derecho constitucional fundamental de a **habeas data y petición** presuntamente vulnerada por la entidad accionada, y en consecuencia elevó la siguiente pretensión:

1. **CONCEDER, AMPARAR Y PROTEGER** mi derecho a conocer mi habeas data reportado a las centrales de riesgo por parte de las entidades financieras.
2. **ORDENAR** a **BAGUER S.A.S** se sirva dar una respuesta clara precisa, concisa y de fondo a mi derecho de petición.
3. **QUE SE ME BRINDE** un trato digno, justo, respetando mi derecho al habeas data, derecho de petición y debido proceso.
4. **ELIMINAR** el reporte negativo por haber transcurrido más de 67 meses desde que se otorgaron los créditos.
5. **DECRETAR** la caducidad de la deuda y aplicar en el sistema la ley de borrón y cuenta nueva 2157
6. **PROTECCIÓN** de mis derechos fundamentales al habeas data, al buen nombre.
7. **SOLICITO** que mis datos personales sean usados solamente para este proceso
8. **ORDENAR** remitir mi historial crediticio por la entidad y me sea enviada a micorreo tutelaslaboral@gmail.com
9. **SOLICITO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE HABEAS DATA LEY ESTATUTARIA 1266 DEL 31 DE DICIEMBRE DEL 2008 DATA CRÉDITO EN UN TÉRMINO NO MAYOR DE 2 DÍAS HÁBILES DEBERÁ GENERAR UN RECLAMO A LA FUENTE Y HACER LA ANOTACIÓN RESPECTIVA EN SU BASE DE DATOS**

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00851 00

De: Saray Andrea Cadavid Moreno

Vs: Baguer SAS

Como fundamento de sus peticiones de amparo, refirió hechos que se permite sintetizar esta sede judicial de la siguiente manera:

La accionante actúa en nombre propio, deprecando la protección del derecho fundamental de petición, no obstante, a lo expresamente manifestado se concluye con las pretensiones de la presente tutela que ruega también por el amparo del derecho al debido proceso y protección al consumidor, informa que radico ante la accionada un derecho de petición con el fin de acogerse a los beneficios de la Ley 2157 de 2021. Del cual aportó la contestación que emitió la encartada entidad.

Hace una explicación de los beneficios a que tiene lugar por pago voluntario, de acuerdo a la mentada normatividad y además afirma que Datacredito debe verificar y certificar que la información recibida por parte de las fuentes de la información, es correcta y fidedigna, así mismo revisar que se haya hecho la comunicación previa al registro de la información.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Notificada en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, a las accionadas y vinculadas dentro del presente asunto, se recibieron las siguientes contestaciones.

CIFIN (Archivo 05 vinculado), informo a través de la apoderada judicial que el derecho de petición recibido el 12 de octubre de 2022, fue contestado dentro de los términos de ley establecidos el 03 de noviembre de 2022, alega la falta de legitimación en la causa por pasiva al considerar que no existe nexo contractual entre la accionante y Cifin, que la entidad accionada Baguer SA es la fuente de la información que aquella tiene reportada de conformidad con la Ley 1266 de 2008, motivo por el cual es esta entidad imposibilitada para corregir información unilateralmente. Así mismo explico los beneficios de la Ley 2157 en cuanto a las obligaciones que fueron canceladas o extinguidas de algún modo, y el reporte de las mismas.

EXPERIAN COLOMBIA SA – DATA CREDITO (Archivo 06), Contestó de manera relevante a los hechos de la tutela que, “En el presente caso, la parte accionante, sostiene que se presenta una vulneración del derecho de petición dado que EXPERIAN COLOMBIA S.A –DATACREDITO no accedió favorablemente a sus peticiones, debido a que la solicitud no cumplía con el lleno de los requisitos establecidos en el Manual Interno de Políticas y Procedimientos, denominado Código de Conducta.

Esta situación no es verídica. Lo cierto es que la parte accionante radicó una petición ante nuestras oficinas, la cual no cumplía con los requisitos establecidos en el código de conducta para la atención de peticiones escritas. Situación que se puso en conocimiento de la parte accionante a través de la respuesta emitida por EXPERIAN COLOMBIA S.A -Datacredito los siguientes términos:

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00851 00

De: Saray Andrea Cadavid Moreno

Vs: Baguer SAS

- **Respuesta del 11 de octubre de 2022.**

Se indicó a la parte accionante, los requisitos para presentar peticiones en las oficinas de este operador de la información.



Corolario de lo anterior, se le indicó al accionante cuál era el requisito particular que le hacía falta a su solicitud, así:

- **Petición con firma autenticada ante notario público. (Solicitud con fecha no mayor a 90 días).**

Es importante tener en cuenta que dentro de la respuesta que se le brindó al accionante, también se le informó sobre los canales de atención mediante los cuales se puede comunicar con **EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO**, a saber:



De igual forma, la correspondencia se remitió a la dirección de notificación electrónica expuesta por la parte accionante en su escrito de tutela para efectos de notificación, a saber: **TUTELASLABORAL@GMAIL.COM - MOLINA.99MORALES@GMAIL.COM** como se demuestra en los anexos:

- ✓ Correo electrónico para notificaciones, señalado en el derecho de petición.



- ✓ Soporte de la respuesta enviado por **EXPERIAN COLOMBIA DATACREDITO**



Con esta respuesta del **11 de octubre de 2022**, **EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO**, observó de manera integral su deber de contestar dado que le indicó de forma precisa y justificada las razones por las cuales no era posible acceder a su solicitud.

EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO considera necesario reiterar que la presentación de una petición no obliga al peticionado a proceder a lo solicitado, sino que le exige dar una respuesta clara, oportuna y acorde con las normas aplicables.

La falta del requisito descrito arriba hacía imposible que se procediera a dar respuestas de fondo pues sin el cumplimiento del requisito descrito **EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO**, no podía establecer plenamente la identidad del solicitante y la legitimidad de su solicitud. No obstante, en cumplimiento de las exigencias del derecho de petición, **EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO**, procedió a informarle al accionante en respuesta del **11 de octubre de 2022** que su solicitud carecía del lleno de unos requisitos indispensables para poder dar una contestación a lo solicitado precisando en qué sentido la misma debía ser corregida. De este modo, se buscaba explicar claramente al solicitante lo que debía hacer para acceder a la información que requería, protegiendo a la vez la efectividad del principio de circulación restringida.

que **EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO** no puede circular información personal sin que los solicitantes hayan sido identificados plenamente, como una medida de protección del principio de circulación restringida.

Es claro por tanto que el cargo que se analiza **NO ESTÁ LLAMADA A PROSPERAR** toda vez que **EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO**, cumplió con su deber de responder la petición de la parte accionante en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico. En ese orden, le indicó los requisitos que debía satisfacer la petición por ella radicada sin que a la fecha haya radicado la solicitud en los términos que exige el Código de Conducta para garantizar el principio de circulación restringida.

Informa además que la accionante si tiene a la fecha una obligación abierta y vigente suscrita con **BAGUER SAS**, y hasta que **BAGUER SAS** actualice la información ellos no podrán corregirla, por lo anteriormente expuesto considera que la tutela no está llamada a prosperar por parte de **Experian Colombia SAS**.

BAGUER SAS (Archivo 07), Contestó a través del Representante Legal, informado que la activa ya había presentado acción de tutela por los mismo hecho y bajo las mismas pretensiones y en la que se involucró a las mismas partes ante el Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá el 23 de agosto de 2022, motivo por el cual solicitó declarar la cosa juzgada.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00851 00

De: Saray Andrea Cadavid Moreno

Vs: Baguer SAS

De otro lado respecto de los hechos y pretensiones de la tutela manifestó. *“Finalmente, los documentos enviados gozan de plena validez jurídica y probatoria dado que el accionante fue a quien se le puso en conocimiento nuestras políticas aceptó que las notificaciones se llevarán cabo por cualquier medio fuera escrito telefónico o electrónico. Adicionalmente, recordemos que, la resolución No. 76434 del 04 de diciembre de 2012 en su artículo 1.3.6 Lit b expedida por la Superintendencia de industria y comercio, establece que, la notificación se podrá llevar a cabo por cualquier medio siempre y cuando se haya pactado previamente con el titular así:*

b) En los casos en que se utilizan otros mecanismos de remisión de la comunicación, se debe allegar la prueba que acredite que la fuente acordó previamente con el titular un mecanismo diferente para informar sobre el eventual reporte negativo a efectuar.

Y se posu a todas las pretensiones incoadas con la tutela, así:

"1.Me opongo, dado que la empresa BAGUER S.A.S cuenta con el lleno de los requisitos legales para realizar el reporte, esto es la autorización previa y expresa y el aviso de que trata el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 los cuales se adjuntan en el acápite de pruebas. Por otro lado, en la actualidad tiene una deuda vigente y en mora con BAGUER S.A.S.2.Me opongo, dado que la empresa brinda respuesta completa y dentro del término establecido.3.Me opongo, la empresa BAGUER S.A.S no ha vulnerado derecho alguno de la accionante y ha brindado toda la información solicitada por esta. 4. Me opongo dado que la obligación fue adquirida en el año 2019, por tal motivo, no procede la eliminación ni del dato ni de la obligación. 5. Me opongo, dado que como se expresó, la empresa cumple con el lleno de los requisitos legales. Por otro lado, ya existe un fallo emitido por el JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, D.C de fecha 23 de agosto de 2022 el cual se adjunta en el acápite de pruebas y en la cual dio como resultado la negación de las pretensiones del señor Mosquera. 6.Me opongo, la empresa BAGUER S.A.S no ha vulnerado derecho alguno de la accionante y ha brindado toda la información solicitada por esta.7.No es una petición dirigida a BAGUER S.A.S 8.Me opongo, BAGUER S.A.S no es la entidad encargada de emitir historiales crediticios, deberá ser las centrales de riesgo. 9. Se realiza la respectiva reclamación como "reclamo en trámite"

JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ (Archivo 12), El titular del mentado despacho judicial manifestó que..." *Sea lo primero manifestar y aclarar que mediante Acta de Reparto con Secuencia No. 66933 de fecha 9 de agosto de 2022, hora 7:22:50 am, fue repartida a este Despacho acción de tutela instaurada por SARAY ANDREA CADAVID MORENO contra ERIC HAMBURGUER –PRESIDENTE DATACREDITO y CARLOS VALENCIA -PRESIDENTE CIFIN, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, habeas data, protección al consumidor y debido proceso consagrados en la Constitución Política de Colombia, trámite al que se vinculó a CLARO COLOMBIA, siendo admitida mediante providencia de fecha 9 de agosto de 2022. Mediante providencia del 22 de agosto de 2022, se ordenó la vinculación de BAGUER S.A.S., teniendo en cuenta la contestación que había emitido la entidad EXPERIAN COLOMBIA S.A.*

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00851 00

De: Saray Andrea Cadavid Moreno

Vs: Baguer SAS

V. PETICIONES.

1. CONCEDER, AMPARAR Y PROTEGER mi derecho a conocer mi habeas data reportado a las centrales de riesgo por parte de las entidades financieras.
2. ORDENAR a DATACREDITO se olva dar una respuesta clara, precisa, concisa y de fondo a mi derecho de petición.
3. QUE SE ME BRINDE un trato digno, justo, respetando mi derecho al habeas data, derecho de petición y debido proceso.
4. ELIMINAR el reporte negativo por haber transcurrido más de 67 meses desde que se ingresaron los créditos.
5. DECLARAR la caducidad de la deuda y aplicar en el sistema la ley de borrón y cuenta nueva 2157.
6. PROTECCIÓN de mis derechos fundamentales al habeas data, al buen nombre.
7. SOLICITÓ que mis datos personales sean usados solamente para el proceso.
8. ORDENAR remitir mi historial crediticio por la entidad y me sea enviada a mi correo tutela@laboral@gmail.com.
9. SOLICITO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE HABEAS DATA LEY ESTATUTARIA 1266 DEL 31 DE DICIEMBRE DEL 2008 DATACREDITO EN UN TERMINO NO MAYOR DE 2 DIAS HABLES DEBERÁ GENERAR UN RECLAMO A LA FUENTE Y HACER LA ANOTACION RESPECTIVA EN SU BASE DE DATOS

una vez notificados los accionados y vinculados, el Despacho emitió sentencia de fecha 23 de agosto de 2022, haciendo la claridad que la entidad BAGUR S.A. fue vinculada, en atención a la respuesta emitida por EXPERIAN COLOMBIA, quien había manifestado que en el historial de la accionante reposaba 2 reclamos, uno de BAGUER S.A. por la obligación 035236423, donde esa entidad ratificó la información con "dudoso recaudo".

Es por ello que, en el memorado fallo, no se evidenció petición que interpusiera la accionante ante BAGUER S.A., siendo negadas las pretensiones en contra de dicha vinculada por no haberse agotado el requisito de procedibilidad e igualmente fue negada en contra de las accionadas, conforme se explica en la parte considerativa de la sentencia emitida.

En consonancia de lo anterior, como lo podrá apreciar su Despacho, la tutela que aquí se tramitó iba en contra de ERIC HAMBURGUER –PRESIDENTE DATACREDITO y CARLOS VALENCIA -PRESIDENTE CIFIN; los hechos expuestos por la accionante consistieron en la presentación de un derecho de petición ante dichas entidades y no ante BAGUER S.A. y las pretensiones, consistieron en que ordenara a esas entidades accionadas, emitir respuesta a su petición, trato digno a sus derechos de habeas data y debido proceso; se decretara la caducidad de la deuda y se usaran sus datos solo para el proceso, llegando a la conclusión que la vinculación que se dio de la entidad BAGUER S.A. fue producto de la respuesta que emitió una de las accionadas, esto es, EXPERAIN COLOMBIA, como consecuencia de la información que reposaba en el historial crediticio de la accionante

En este orden de ideas, dejó rendido el presente informe para que su Despacho tome la decisión correspondiente; igualmente le solicitó se proceda a desvincular a este Despacho, pues, las pretensiones van encaminadas a que la accionada BAGUER S.A. emitida respuesta a un derecho de petición, pretensiones estas que escapan de la competencia de este Juzgado.

En cumplimiento a lo ordenado por el Juez Constitucional, se remite copia íntegra y digital de la acción de tutela 2022-0971"

CONSIDERACIONES

El artículo 86 constitucional, enseña que toda persona contará con la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actúe a su nombre,

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00851 00

De: Saray Andrea Cadavid Moreno

Vs: Baguer SAS

la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y aún de los particulares en los casos que ha establecido la ley.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, y las respuestas de la entidad accionada y vinculadas, esta Sede Judicial se dispone a resolver, si la presente acción constitucional resulta temeraria. O si por el contrario hay lugar a estudiar si se están vulnerando los derechos de la activa.

EMERIDAD EN LA ACCIÓN DE TUTELA¹

La Constitución de 1991 indica que la acción de tutela es un medio judicial residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y en algunos casos de particulares. No obstante, existen reglas que no pueden ser desconocidas por quienes pretenden que se les reconozca el amparo a través de esta vía, una de ellas es no haber formulado con anterioridad una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones².

Cuando una persona promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, bien sea simultánea o sucesivamente, se puede configurar la *temeridad*, conducta que involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante. La jurisprudencia ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad. Sobre el particular, esta Corporación señaló³:

“La Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: ***(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones⁴ y (iv) la ausencia de justificación razonable⁵ en la presentación de la nueva demanda⁶*** vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos “(...) ***(i) una identidad en el objeto, es decir, que “las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental”⁷; (ii) una identidad de causa petendi, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de***

¹ Para desarrollar el acápite se seguirán los parámetros expresados en la sentencia T-298 de 2018.

² Por tal razón, una de las reglas que ha fijado esta Corporación, en virtud del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 es que “quien interponga la acción de tutela, deberá manifestar bajo gravedad de juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos”. En caso de que dicha regla sea desconocida se aplicarán las consecuencias establecidas en el artículo 38 del mencionado Decreto “Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes (...)”.

³ Ver sentencia T-069 de 2015.

⁴ Sentencias T-443 de 1995, T-082 de 1997, T-080 de 1998, SU-253 de 1998, T-593 de 2002, T-263 de 2003, T-707 de 2003, T-184 de 2005, T-568 de 2006 y T-053 de 2012.

⁵ Sentencia T-248 de 2014

⁶ Sentencias T-568 de 2006, T-951 de 2005, T-410 de 2005, T-1303 de 2005, T-662 de 2002 y T-883 de 2001.

⁷ Sentencia T-1103 de 2005, sentencia T-1122 de 2006, entre otras.

causa⁸; y, (iii) una identidad de partes, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado⁹.
(negrilla fuera del texto original)

En caso de que se configuren los presupuestos mencionados anteriormente, el juez constitucional no solo debe rechazar o decidir desfavorablemente las pretensiones, sino que además deberá imponer las sanciones a que haya lugar¹⁰.

Asimismo, la Corte incluyó un elemento adicional a los mencionados anteriormente y afirmó que la improcedencia de la acción de tutela por temeridad debe estar fundada en el dolo y la mala fe de la parte actora. Concluyó esta Corporación que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) **identidad de partes;** (ii) **identidad de hechos;** (iii) **identidad de pretensiones;** y (iv) **la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista¹¹.**

Sin embargo, la Corte ha aclarado que la sola existencia de varias acciones de tutela no genera, *per se*, que la presentación de la segunda acción pueda ser considerada como temeraria, toda vez que dicha situación puede estar fundada en la ignorancia del actor o el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o en el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho¹². En términos de la Corte:

“En conclusión, la institución de la temeridad pretende evitar la presentación sucesiva o múltiple de las acciones de tutela. Al mismo tiempo, es evidente que existen elementos materiales particulares para determinar si una actuación es temeraria o no. En ese sentido, la sola existencia de dos amparos de tutela aparentemente similares no hace que la tutela sea improcedente. A partir de esa complejidad, el juez constitucional es el encargado de establecer si ocurre su configuración en cada asunto sometido a su competencia”¹³.

CASO EN CONCRETO:

Visto lo anterior, es imperioso entrar a determinar si es procedente el amparo promovido por la señora **SARAY ANDREA CADAVID MOLINA**, a fin de salvaguardar las garantías constitucionales que dice transgredidas por parte de **BAGUER SAS.**, Pues bien advierte esta operadora judicial, que la demandante en primer lugar radicó las acciones de tutela actuando en nombre propio, la primera en contra de DATA CREDITO Y CIFIN, ante el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de pequeñas causas y competencias múltiples de esta ciudad, despacho que también vinculó al trámite a la accionada ante este despacho judicial, BAGUER

⁸ *Ibidem*

⁹ Sentencia T-1103 de 2005, sentencia T-1022 de 2006, sentencia T-1233 de 2008

¹⁰ Contendidas en el inciso tercero del artículo 25 del precitado Decreto 2591 de 1991, en el inciso segundo del artículo 38 del mismo cuerpo normativo o en los artículos 80 y 81 de la Ley 1564 de 2012.

¹¹ Ver entre otras, sentencias: T-568 de 2006, T-951 de 2005 y T-410 de 2005.

¹² Ver sentencia T-185 de 2013.

¹³ Sentencia T-548 de 2017.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00851 00

De: Saray Andrea Cadavid Moreno

Vs: Baguer SAS

SAS. Por lo que se colige que si hay temeridad, pues a pesar de que la actora ha cambiado la acciona es indiscutible que dentro de la tutela del juzgado mencionado y este se vinculó a las misma entidades, además porque al revisar las acciones constitucionales, se encuentra probado que guardan identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y lo único en lo que se difiere es el nombre del demandado en esta tutela, no obstante en ambos escritos se refieren violaciones constitucionales de las tres entidades, es decir; DATA CREDITO, BAGUER SAS Y CIFIN.

Tanto así que el despacho se permite pegar las pretensiones elevadas por la activa en las dos tutelas, entonces en este estrado judicial solicito:

V. PETICIONES.

1. **CONCEDER, AMPARAR Y PROTEGER** mi derecho a conocer mi habeas data reportado a las centrales de riesgo por parte de las entidades financieras.
2. **ORDENAR** a BAGUER S.A.S se sirva dar una respuesta clara precisa, concisa y de fondo a mi derecho de petición.
3. **QUE SE ME BRINDE** un trato digno, justo, respetando mi derecho al habeas data, derecho de petición y debido proceso.
4. **ELIMINAR** el reporte negativo por haber transcurrido más de 67 meses desde que se otorgaron los créditos.
5. **DECRETAR** la caducidad de la deuda y aplicar en el sistema la ley de borrón y cuenta nueva 2157
6. **PROTECCIÓN** de mis derechos fundamentales al habeas data, al buen nombre.
7. **SOLICITO** que mis datos personales sean usados solamente para este proceso
8. **ORDENAR** remitir mi historial crediticio por la entidad y me sea enviada a micorreo tutelaslaboral@gmail.com
9. **SOLICITO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE HABEAS DATA LEY ESTATUTARIA 1266 DEL 31 DE DICIEMBRE DEL 2008 DATA CREDITO EN UN TÉRMINO NO MAYOR DE 2 DÍAS HÁBILES DEBERÁ GENERAR UN RECLAMO A LA FUENTE Y HACER LA ANOTACION RESPECTIVA EN SU BASE DE DATOS**

Juzgado diecisiete de pequeñas causas y competencias multiple de Bogotá:

V. PETICIONES.

1. **CONCEDER, AMPARAR Y PROTEGER** mi derecho a conocer mi habeas data reportado a las centrales de riesgo por parte de las entidades financieras.
2. **ORDENAR** a DATA CREDITO se sirva dar una respuesta clara precisa, concisa y de fondo a mi derecho de petición.
3. **QUE SE ME BRINDE** un trato digno, justo, respetando mi derecho al habeas data, derecho de petición y debido proceso.
4. **ELIMINAR** el reporte negativo por haber transcurrido más de 67 meses desde que se otorgaron los créditos.
5. **DECRETAR** la caducidad de la deuda y aplicar en el sistema la ley de borrón y cuenta nueva 2157
6. **PROTECCIÓN** de mis derechos fundamentales al habeas data, al buen nombre.
7. **SOLICITO** que mis datos personales sean usados solamente para este proceso
8. **ORDENAR** remitir mi historial crediticio por la entidad y me sea enviada a micorreo tutelaslaboral@gmail.com
9. **SOLICITO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE HABEAS DATA LEY ESTATUTARIA 1266 DEL 31 DE DICIEMBRE DEL 2008 DATA CREDITO EN UN TÉRMINO NO MAYOR DE 2 DÍAS HÁBILES DEBERÁ GENERAR UN RECLAMO A LA FUENTE Y HACER LA ANOTACION RESPECTIVA EN SU BASE DE DATOS**

Fundamentándolas dentro de su escrito de petición, así en el Juzgado diecisiete de pequeñas causas y competencias multiple de Bogotá.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00851 00

De: Saray Andrea Cadavid Moreno

Vs: Baguer SAS

ACCION DE TUTELA

Yo, **SARAY ANDREA CADAVID MORENO**, identificado con la cedula 1.035236.423, me dirijo a usted Honorable Juez con el fin de presentar TUTELA ART.86 Constitución Nacional ante la entidad **DATA CREDITO Y CIFIN**, por violación a mis derechos fundamentales al derecho de petición, al debido proceso, a la información cierta, suficiente, clara y oportuna, a la protección al consumidor Art. 23 de la Constitución Nacional **DERECHO DE PETICIÓN**, porque en debida forma presente y radique como lo exige la ley.

I. HECHOS

DE CUANDO ACA TRANSUNIÓN- CIFIN VIENE EXIGIENDO AUTENTICADO EL DOCUMENTO Y QUIEN LOS AUTORIZO A EJECUTAR ESTA ORDEN, PUES UN DERECHO DE PETICIÓN DEBE TENER REPUESTA EN EL MOMENTO QUE ES RADICADO Y NO ES NECESARIO EL ESTAR AUTENTICADO.

Presento esta acción de tutela por violación a mis derechos fundamentales al derecho de petición, al debido proceso, a la información cierta, suficiente, clara y oportuna, a la protección al consumidor ya que he presentado previamente un derecho de petición ante **DATA CREDITO Y CIFIN**, en donde solicito un reporte de mi historial registrado en dicha central de riesgo, para el acogimiento a la nueva ley de borrón y cuenta nueva **LEY 2157**, protección al buen nombre, ya que en debida forma presente y radique derecho de petición como lo exige la ley, más sin embargo al término de las 48 horas como lo especifica la ley de habeas data, no se ha recibido respuesta alguna.

Lo anterior, teniendo en cuenta que según lo establecido en el artículo 09 de la Ley de 2157 de 2021, la cual entró en vigencia el día 29 de octubre de 2021, los titulares de la información que se encuentren al día o extinga sus obligaciones objeto de reporte dentro de los (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha

información negativa en los Bancos de Datos por el término máximo de (6) meses contados a partir de la fecha en que la obligación sea reportada en estado al día o en cualquier estado de extinción de la misma

Es importante tener en cuenta que la mencionada obligación cancelada mediante un **PAGO VOLUNTARIO, lo cual se considera información positiva. Así las cosas, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 la información positiva permanece indefinidamente en la base de datos con el propósito de ir creando con el paso del tiempo una Historia de Crédito robusta que muestra la verdadera experiencia crediticia y comercial del titular de la información a lo largo del tiempo (no únicamente datos negativos), lo cual redunda en beneficio de este.**

Es importante señalar que el Parágrafo 1 del artículo 3 de la Ley 2157 de 2021 establece que el dato negativo y demás datos cuyo contenido haga referencia a una situación de incumplimiento, caducaran una vez cumplido el término de 8 años contados a partir del momento en que entre en mora la obligación. Maxime si cumpla el término de 8 años de mora consecutiva para que se dé la aplicación de la caducidad inmediata del reporte.

Es necesario aclarar que de conformidad con el literal b del artículo 3 y los artículos 8 y 12 de la Ley 1266 de 2008, el artículo 2, el parágrafo 2 del artículo 3 y el parágrafo del artículo 6 de la ley 2157 de 2021, es la Fuente de la Información la persona encargada de proveerle mayor información acerca de : los títulos, facturas o cualquier otro documento base de la obligación; la copia de la autorización otorgada por los Titulares para reportar la información crediticia; el requisito de la comunicación previa al reporte negativo; las razones del crédito; y , demás dudas respecto de las obligaciones que son objeto de reclamo en el escrito de petición.

Pero es **DATA CREDITO** quien debe verificar y certificar que la fuente entregue información clara, precisa y fidedigna comprobable y exigible, porque está en juego mi buen nombre.

Que la obligación de comunicar al Titular con anterioridad al registro de un dato negativo no es del Operador de la Información teniendo en cuenta que el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 dispone que **ESTA RESPONSABILIDAD RECAE SOBRE LA FUENTE DE LA INFORMACIÓN**, pero **DATA CREDITO** debe tener en su registro copia de que fui notificado y autorización para elevar el reporte negativo.

Pueda solicitar los documentos requeridos en el escrito de petición, dado que es la Fuente quien tiene el deber de conservar, cuando sea del caso, copia o evidencia de la respectiva autorización otorgada por los titulares de la información, así como la copia o evidencia de la respectiva notificación previa al reporte negativo.

Por lo anterior, la información como es copia de autorización expresa firmada por el peticionario para efectuar el reporte negativo, copia de los títulos valores y pagares que el peticionario haya firmado donde conste la relación comercial, copia del aviso enviado al peticionario donde se le notifique del reporte negativo a las centrales de riesgo, montos, pagos, cuotas, tasa de interés, sistema de amortización, plazos, fecha de exigibilidad de la obligación y demás dudas al respecto reportadas por las Fuentes. Quien debe emitir mi historial crediticio que no tienen ningún costo y es mi información privada es **DATA CREDITO** para poder tener en cuenta las acciones legales en contra de las fuentes.

Y de esta manera lo solicité en este despacho judicial:

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00851 00

De: Saray Andrea Cadavid Moreno

Vs: Baguer SAS

I. HECHOS

DE CUANDO ACA TRANSUNIÓN- CIFIN VIENE EXIGIENDO AUTENTICADO EL DOCUMENTO Y QUIEN LOS AUTORIZÓ A EJECUTAR ESTA ORDEN, PUES UN DERECHO DE PETICIÓN DEBE TENER RESPUESTA EN EL MOMENTO QUE ES RADICADO Y NO ES NECESARIO EL ESTAR AUTENTICADO.

Presento esta acción de tutela por violación a mis derechos fundamentales al derecho de petición, al debido proceso, a la información cierta, suficiente, clara y oportuna, a la protección al consumidor ya que he presentado previamente un derecho de petición en contra de BAGUER S.A.S , para el acogimiento a la nueva ley de borrón y cuenta nueva LEY 2157, protección al buen nombre, ya que en debida forma presenté y radiqué derecho de petición solicitando una estructuración del crédito que tengo con la entidad como lo exige la ley, más sin embargo la respuesta de la entidad fue negativa. **Me están negando el derecho del pago voluntario.**

Es importante tener en cuenta que la mencionada obligación cancelada mediante un PAGO VOLUNTARIO, lo cual se considera información positiva. Así las cosas, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 la información positiva permanece indefinidamente en la base de datos con el propósito de ir creando con el paso del tiempo una Historia de Crédito robusta que muestra la verdadera experiencia crediticia y comercial del titular de la información a lo largo del tiempo (no únicamente datos negativos), lo cual redundará en beneficio de este.

Es importante señalar que el Parágrafo 1 del artículo 3 de la Ley 2157 de 2021 establece que el dato negativo y demás datos cuyo contenido haga referencia a una situación de incumplimiento, caducarán una vez cumplido el término de 8 años contados a partir del momento en que entre en mora la obligación. Máxime si cumpla el término de 8 años de mora consecutiva para que se dé la aplicación de la caducidad inmediata del reporte.

Es necesario aclarar que de conformidad con el literal b del artículo 3 y los artículos 8 y 12 de la Ley 1266 de 2008, el artículo 2, el parágrafo 2 del artículo 3 y el parágrafo del artículo 6 de la ley 2157 de 2021, es la Fuente de la Información la persona encargada de proveerle mayor información acerca de : los títulos, facturas o cualquier otro documento base de la obligación; la copia de la autorización otorgada por los Titulares para reportar la información crediticia; el requisito de la comunicación previa al reporte negativo; las razones del crédito; y , demás dudas respecto de las obligaciones que son objeto de reclamo en el escrito de petición.

Pero es DATACREDITO quien debe verificar y certificar que la fuente entregue información clara, precisa y fidedigna comprobable y exigible, porque está en juego mi buen nombre.

Que la obligación de comunicar al Titular con anterioridad al registro de un dato negativo no es del Operador de la Información teniendo en cuenta que el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 dispone que ESTA RESPONSABILIDAD RECAE SOBRE LA FUENTE DE LA INFORMACIÓN, pero DATACREDITO debe tener en su registro copia de que fui notificado y autorización para elevar el reporte negativo.

Pueda solicitar los documentos requeridos en el escrito de petición, dado que es la Fuente quien tiene el deber de conservar, cuando sea del caso, copia o evidencia de la respectiva autorización otorgada por los titulares de la información, así como la copia o evidencia de la respectiva notificación previa al reporte negativo.

Por lo anterior, la información como es copia de autorización expresa firmada por el peticionario para efectuar el reporte negativo, copia de los títulos valores y pagares que el peticionario haya firmado donde conste la relación comercial, copia del aviso enviado al peticionario donde se le notifique del reporte negativo a las centrales de riesgo, montos, pagos, cuotas, tasa de interés, sistema de amortización, plazos, fecha de exigibilidad de la obligación y demás dudas al respecto reportadas por las Fuentes. Quien debe emitir mi historial crediticio que no tienen ningún costo y es mi información privada es DATACREDITO para poder tener en cuenta las acciones legales en contra de las fuentes.

Así mismo considero pertinente mencionar que de conformidad a lo establecido en el literal a) del artículo 4 de la Ley Hábeas Data, la información contenida en los Bancos de Datos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible y que se prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error; éste artículo se debe observar conjuntamente con el numeral 1 del artículo 8 de la mencionada Ley, en el que se establece como deber de la Fuente, el de garantizar que la información que se suministre a los operadores de los Bancos de Datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable, por esta razón, como operadores de información y de conformidad con el numeral 7 del artículo 7 de la mencionada Ley, DE ACUERDO A ESTO DATACREDITO DEBIO HABER REALIZADO PERIÓDICA Y OPORTUNAMENTE LA ACTUALIZACIÓN Y RECTIFICACIÓN DE LOS

Entonces teniendo en cuenta que existen pronunciamientos de tutela anteriores, respecto de los hechos y pretensiones de esta tutela que habrían definido la vulneración de sus derechos fundamentales, resulta palmario que si existe temeridad en la acción de tutela, por haberse intentado dos acciones de tutela por los mismos hechos, y no existen nuevos presupuestos fácticos que legitimen la interposición de una nueva acción de tutela y el análisis de la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

En ese orden, debe recordarse que para que exista temeridad en la acción de tutela, por la presentación de dos o más de ellas, deben concurrir por lo menos los

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00851 00

De: Saray Andrea Cadavid Moreno

Vs: Baguer SAS

presupuestos de identidad de las partes accionante y accionado, identidad fáctica y falta de justificación razonable para la interposición de la nueva acción.

En vista de los anteriores razonamientos, se debe concluir que además de existir mala fe en el demandante, la presente acción de tutela no resulta procedente, por haberse interpuesto unas anteriores por los mismos hechos con el mismo objeto. Conforme a lo expuesto precedentemente, se negará el amparo deprecado al resultar improcedente por temeridad.

Así las cosas, es necesario determinar que no se observa responsabilidad alguna en las conductas desplegadas por **DATA CREDITO, CIFIN Y JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ**, por lo que se **DESVINCULARAN** de esta tutela.

Finalmente, por las razones expuestas se negará el amparo solicitado por la señora **SARAY ANDREA CADAVID MOLINA**.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de Tutela solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción a **DATA CREDITO, CIFIN Y JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ**, de conformidad a la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFICAR de la anterior decisión por el medio más expedito a las partes.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc8ed4585a069329ab2f3a8fe6c190eaac2b78f92915080f4f0b1e5d806348a**

Documento generado en 22/11/2022 11:44:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>